

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), diciembre 29 de 2022. A Despacho el presente proceso para resolver excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 29 de diciembre de 2022.  
**AUTO INT. 1894**

**Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**Demandante: CARLOS ALBERTO VALENCIA LASSO**  
**Demandado: LILIA FERNANDA SEPÚLVEDA CASTAÑO**  
**Radicación: 76520-31-10-001-2020-00234-00**

## **I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver la EXCEPCIÓN PREVIA propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, señora LILIA FERNANDA SEPÚLVEDA CASTAÑO.

## **II. EXCEPCIÓN PROPUESTA**

**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:** basa el togado su excepción en que la demanda carece del requisito de procedibilidad establecido por la ley 640 de 2001, sumado a que el demandante reconoció ante autoridad competente bajo la gravedad del juramento, en audiencia de descargos de violencia intrafamiliar celebrada en la Comisaria de Familia, el no haber convivido con la demandada, requisito indispensable para solicitar la unión marital de hecho, siendo la demanda inepta, de mala fe y con tintes de fraude procesal o falso testimonio.

Excepción de la que se corrió traslado a la parte demandante a través de fijación en lista No. 015 del 22 de julio de 2022, quien argumentó que la formulación de excepciones previas se debió presentar en escrito separado, incurriéndose en un defecto formal, que a pesar de ello se dio la ritualidad pertinente por parte del despacho contrariando las disposiciones legales, debiéndose rechazar de plano, de igual manera sostiene que dicha excepción no esta llamada a prosperar por haber omitido la contraparte que dentro de este proceso desde el inicio de la litis se solicitó medidas cautelares sobre los automotores que aparecen en cabeza de la demandada, a lo que el despacho accedió.

Aduce que no existe indebida acumulación de pretensiones por el contrario ajustadas a las directrices del proceso verbal, o proceso declarativo de rigor, puesto que, lo que se alega es la acreditación o presencia de la existencia de una

unión marital entre compañeros permanentes, unida a la conformación de una sociedad patrimonial entre ellos, lo cual debe ventilarse por una misma cuerda procesal, trayendo a colación jurisprudencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 el artículo 101 ibídem y, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda

### **III. CONSIDERACIONES**

Dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción, por el cual la persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial tiene el derecho de conocer los hechos por los cuales se le llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio se materializa a través de la contestación que el demandado hace de la demanda, en la cual se pueden asumir varias actitudes por parte de éste extremo procesal, las que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en sus pretensiones, hasta la negación de las mismas a través de las excepciones que desconocen los puntos, tanto de hecho como de derecho, alegados en su contra.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, las denominadas perentorias o de mérito, que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante; y las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad y que tienen por objeto no atacar las pretensiones de la demanda, sino sanear y suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en sanear el inicio del proceso, por referirse a fallas en el procedimiento.

El Capítulo III, del Título único, del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente a las excepciones previas y estatuye las limitaciones a que se encuentran supeditadas, la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles.

El artículo 100 ibídem, enlista las excepciones previas que pueden proponerse dentro del proceso, así las cosas, tan sólo podrán proponerse como excepciones previas las consagradas en el citado artículo, son por lo tanto de contenido restrictivo, sin que puedan alegarse otras distintas a las allí consignadas.

En tal orden, al acometer el estudio de la especie que nos congrega, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que no se aportó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, empero de la lectura anterior, se observa que se podrá acudir ante el juez sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, cuando se solicite decreto y practica de medidas cautelares, como ocurrió en este caso, pues nótese desde la presentación de la demanda el apoderado solicito:

*“Solicito se DECRETE EL EMBARGO DE LOS VEHÍCULOS ADQUIRIDOS DENTRO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL VALENCIA - SEPÚLVEDA y cuyas características especiales son:*

a. El vehículo de placas CUM350, CLASE AUTOMÓVIL, SERIE 9Gtj58669b117853, carrocería SEDAN, de 1600 cc, LÍNEA AVEO EMOTION 1.6LMTCA, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2009, MANIFIESTO 08035110028131, INSCRITO EN LA secretaria de MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI.

b. El vehículo de placas HZU579, CLASE AUTOMÓVIL, carrocería HATCHBACK, de 1248 cc, RIO UBEX, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2015, MANIFIESTO 352014000163351, INSCRITO EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI”.

Solicitud a la que se le dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. fijando caución para garantizar los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida cautelar solicitada, resolución dictada en el auto admisorio de la demanda (auto interlocutorio No. 08 de enero 05 de 2021), caución que se allegó por la interesada, decretándose las mismas a través de providencia No. 1048, librándose los oficios respectivos, cautelas que a la fecha se encuentran debidamente inscritas.

Al respecto, es de verse que el artículo 590 del Código General del Proceso contempla las medidas cautelares en procesos declarativos, como sin duda es el que nos congrega, previendo en su numeral 1 literal a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

El párrafo primero del mismo artículo de la norma en cita, establece que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**”* (negritas y subrayas por el despacho), lo que aquí ocurrió.

Al punto, huelga señalar lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Es verdad que en los términos de la Ley 54 de 1990, el reconocimiento de una unión marital de hecho y de la correlativa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes estaba reservado a los jueces de familia, previa tramitación del proceso judicial correspondiente, en el que debían acreditarse los elementos estructurales definidos en la misma ley para el efecto, como se desprende de su artículo 4º, que preveía que “la existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia”.*

*Empero, también es cierto que esa regla fue modificada implícitamente por la Ley 640 de 2001, toda vez que allí se estableció la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad “para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia”, en los casos definidos por ese mismo ordenamiento (art. 35).*

*Es así como en su artículo 40 se previó que “la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial”.*

Significa lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 640 de 2001, el reconocimiento, disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, son cuestiones susceptibles de ser definidas por los interesados, a través de mecanismos alternos a la intervención de la jurisdicción ordinaria. Como es propio entenderlo, entonces, de presentarse diferencias entre ellos, están obligados a solucionarlas, primero, por la vía de la conciliación extrajudicial en derecho y, **en caso de que ella fracase, utilizando la vía judicial, requisito que podrá saltarse siempre y cuando se soliciten con la demanda el decreto de medidas cautelares...** (subrayas y negrillas por el despacho)

En cuanto a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, no argumento el togado en que consistía la misma, empero revisadas las mismas no son otras que la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente existencia de liquidación de sociedad patrimonial, pretensiones entrelazadas y tramitables bajo un mismo proceso; no acogándose entonces los argumentos presentados por el recurrente, razones suficientes para rechazarla y así se dispondrá.

Por último, considera el Despacho pertinente hacer referencia a lo planteado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a que la judicatura paso por alto las disposiciones legales al dar tramite a la excepción, por no haberse presentado las mismas en escrito separado, al respecto se trae a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en cuanto a sacrificar el derecho sustancial por el exceso de ritualismo así:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU 061 de 2018 hace énfasis: **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**-Reiteración de jurisprudencia

*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.*

**DEFECTO SUSTANTIVO**-Presupuestos para su configuración

*El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia*

*constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una "interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto que resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico"*

Aclarado lo anterior y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por la parte demandada, por lo esbozado en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de esta actuación a la demandada **LILIA FERNANDA SEPÚLVEDA CASTAÑO** y a favor de la parte DEMANDANTE, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) en aplicación a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

**TERCERO:** Para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA VIRTUAL de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con el artículo 390, se fija el día **lunes 27 de FEBRERO de 2023, a las 9 00 AM.** Se indica que la diligencia se realizará por el aplicativo LIFESIZE y quede conformidad con la ley 2213 de 2022, deberán los abogados disponer todo lo necesario para que sus poderdantes, testigos y demás partes, puedan conectarse a la presente audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez



JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 121 de hoy 30 de diciembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria

m.h.